



CONSTANCIA: Del 05-08-2021 al 18-08-2021 corrió el término de traslado de la demanda. En silencio.

Armenia Quindío, 14 de octubre de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Sigue adelante la ejecución.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Ana María Riquett Currea
Demandada: Gloria Consuelo Díaz Trillos
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00143-00

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto, la cual se entiende notificada por conducta concluyente desde su manifestación de darse por notificada de la demanda (03/08/2021) (art. 301 CGP)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre la continuidad de la ejecución de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

II. CRÓNICA PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada por la parte demandante y que consta en dos letras de cambio por valor de \$81.250.000 y \$56.250.000, acercadas como base de recaudo ejecutivo y suscrito por la parte demandada a la orden de Ana María Riquett aquí ejecutante.

Entonces, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observen causales de nulidad, se procede continuar con la ejecución.

Se advierte que la parte demandada no formuló medios de defensa. Por tanto, se procederá como lo indica el artículo 468 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE EFICACIA Y VALIDEZ.

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende, es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

2. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES.

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en el archivo pdf anexos a la demanda que hace parte del expediente, lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP y fue acercada la garantía hipotecaria que es primera copia que presta mérito ejecutivo contenida en la escritura pública No. 2.362 del 8 de septiembre de 2016, corrida en la Notaría quinta del círculo de Armenia sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-86636, sobre el cual recae el embargo decretado en este proceso.

3. CONCLUSIÓN

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra.

Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 468 del C.G.P, junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Gloria Consuelo Díaz Trillos desde el 3 de agosto de 2021.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28-10-2020 dentro de este proceso ejecutivo Hipotecario, promovido por Ana María Riquett Currea y en contra de Gloria Consuelo Diaz Trillos.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito aquí cobrado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el remate de los bienes embargados previo su avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de (\$9.800.000)(Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Ndt.

Estado # 113 del 15-10-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c751e51f4ca38d4fa61a65fe1f985ba3bbc5b4873d2c7a5225
ed1d1ee461180

Documento generado en 14/10/2021 09:57:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>